

SECRETARIA. Revisado el expediente, se aprecia que se encuentra vencido el término del emplazamiento. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 603

76 563 40 89 001 2019 00354 00

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

1. Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo, artículo 108 del C.G.P., se nombrara curador ad litem para que represente los intereses del accionado MAURICIO RUIZ PAYAN, LIQUIDADOR DEL DEMANDADO DISTRIBUIDORA LUIS H. LUIS H. RUIZ & CIA S.C.S-.
2. De otro lado, se advierte dentro del sumario que los accionantes FLORENTINO BERNAL MELO, ELVIO SILVA TOBAR, ADRIANA MARIA SILVA TOBAR, JOSÉ MEDARDO MENDOZA RINCÓN, MARTHA CECILIA JIMENEZ, CARLOS ENRIQUE GARCÍA CARVAJAL, HILARIO BERNAL MELO, CARLOS EDGAR CASTRO PRIETO, OLGA RAMÍREZ CHIRIBI, LUBIEL ANIBAL BEDOYA NOSCUE y UBENIDE RIOS, han conferido poder a los abogados RAFAEL SANDOVAL CHAMIZO y JOHN FREDY PULGARÍN BETANCOURT, como abogado principal y suplente, respectivamente.
3. Revisado tales documentales (archivos 052 y 053), se advierte que estos se ajustan a lo reglado en el art.74 del C.G.P., por lo cual, se ordenará reconocer personería a los aludidos togados.
4. Consecuente con lo anterior y atendiendo a lo reglado en el inciso primero, art.76 del C.G.P., se colige que el poder que los atrás referidos demandantes le confirieron al abogado FABIO ANDRÉS MANQUILLO fue revocado y así se dispondrá.
5. Por último, respecto a la solicitud de acceso al expediente elevada por el abogado RAFAEL SANDOVAL CHAMIZO, se estima procedente, por lo cual, se ordenará que se le envíe el correspondiente enlace.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNASE como CURADOR AD LITEM al Dr (a) GUSTAVO ADOLFO PASTES VIDAL quien se ubica en la carrera 6 No. 10- 03 del municipio de Pradera Valle del Cauca y en el correo electrónico gustavopastes.v@gmail.com, para que represente los intereses del accionado MAURICIO RUIZ PAYAN, LIQUIDADOR DEL DEMANDADO DISTRIBUIDORA LUIS H. LUIS H. RUIZ & CIA S.C.S. Acto que conllevará la aceptación de la designación, de conformidad con lo reglado en el art. 48 numeral 7º, del C.G.P.

Asígnese como gastos de Curaduría la suma de DOS CIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de forma electrónica de conformidad con el Art. 49 del C.G.P., al ser el medio más expedito.

TERCERO: Reconocer personería a los abogados RAFAEL SANDOVAL CHAMIZO y JOHN FREDY PULGARÍN BETANCOURT, como abogado principal y suplente, respectivamente, para que actúen en representación de los intereses de los accionantes FLORENTINO BERNAL MELO, ELVIO SILVA TOBAR, ADRIANA MARIA SILVA TOBAR, JOSÉ MEDARDO MENDOZA RINCÓN, MARTHA CECILIA JIMENEZ, CARLOS ENRIQUE GARCÍA CARVAJAL, HILARIO BERNAL MELO, CARLOS EDGAR CASTRO PRIETO, OLGA RAMÍREZ CHIRIBI, LUBIEL ANIBAL BEDOYA NOSCUE y UBENIDE RIOS, han conferido poder a los abogados RAFAEL SANDOVAL CHAMIZO y JOHN FREDY PULGARÍN BETANCOURT; de acuerdo a las facultades otorgadas en los poderes conferidos a favor de aquellos.

CUARTO: Tener por revocado el poder otorgado por los atrás referidos accionantes al abogado FABIO ANDRÉS MANQUILLO, conforme a lo expuesto en el punto 4 del apartado considerativo.

QUINTO: Enviar el respectivo enlace de acceso al expediente al abogado RAFAEL SANDOVAL CHAMIZO, al correo electrónico rafasandoval@hotmail.es

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945b50a05703bd658fbb56003d1ec4906a21221e6e1f1acbc59f547a4b4f577**

Documento generado en 21/03/2024 03:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho el presente asunto con solicitud de aclaración de sentencia.
Sírvase proveer

Maria Nancy Sepulveda b

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 606

Pradera Marzo 21 de dos mil Veinticuatro (2024)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita la aclaración de la sentencia No. 27 proferida por este Despacho el pasado 09 de febrero y el exhorto librado, en el sentido de “aclarar” que la anotación a cancelar e la No. 05 y no la No. 3, como se dispuso en la parte resolutive, puesto que la anotación No. 5 contiene el registro realizado en el predio identificado con matricula inmobiliaria 378-62244. Para resolver, se

CONSIDERA:

La aclaración de la sentencia, acorde a lo señalado en el art. 286 del CGP, procede en el siguiente evento “cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda...”, es decir, cuando en el respectivo fallo las reflexiones jurídicas provoquen incertidumbre en la resolución de la litis, lo cual no corresponde al asunto en trato, dado que se trata más bien de una mera corrección, habida consideración que hubo alteración del número que identifica la anotación a cancelar. En ese orden, lo que procede es la corrección de la sentencia de marras en virtud del art. 286 del CGP, ya que se trataron de yerros en las palabras y cifras consignadas, esto es, errores de digitación al momento de redactar la parte resolutive del in casu.

Finalmente, cumple advertirse que en la parte dispositiva del fallo de marras, aprobó la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes y de los bienes y deudas de los mismos. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. CORREGIR la parte resolutive de la sentencia de marras, en cuanto a DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN del acreedor hipotecario DIONISIO PANEZO MONDRAGÓN, para demandar el cumplimiento de la obligación que por la suma de \$1.000.000 contraída con el ciudadano ya fallecido DENCIO EMIRO LONGA obligación que se encuentra garantizada con la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 367 del 10 de abril de 1995 corrida en la Notaria Única de Pradera, anotación No. 5 del registro realizado en el predio identificado con M.I. 378-62244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario referido en el numeral anterior.
2. Por secretaria, líbrese el respectivo exhorto teniendo en cuenta la aclaración realizada.

NOTIFÍQUESE,
EL Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16da8f45ea5288ab6d6db39e960baabe62772c8d185f1f795cbff84c2ed35e37**

Documento generado en 21/03/2024 07:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, Pradera a despacho del señor juez, el anterior asunto con memorial remitido por la por el apoderado del señor diego Fernando Vargas aportando partida de bautismo de la Señora MARIA ARACELLY PARDO ARANGO Y REGISTRO CIVILES DE FRANCIA ELIZABETH VARGAS PARDO, ROSA LILIANA VARGAS PARDO Y RAFAEL DONALDO VARGAS P.,. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
SECRETARIO

Auto No. 604

Sucesión 76 563 40 89 001 **2022-00535 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Veintiuno (21) de Marzo de Veinticuatro (2024).

De la revisión al expediente, se evidencia que el señor DIEGO FERNANDO VARGAS PARDO, ha comparecido al proceso a través de apoderado judicial, el doctor ANDRES FELIPE OTERO ROMERO, por lo cual se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, incluido el auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de la presente providencia.

En segundo lugar, como quiera que, el poder conferido reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes del C.G.P habrá de reconocerse personería al doctor ANDRÉS FELIPE OTERO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.141.274 y portador de la tarjeta profesional N°. 314.865 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del señor DIEGO FERNANDO VARGAS PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.299.655 en la presente causa.

De otra parte y en atención a lo dispuesto en providencia que antecede, el Señor DIEGO FERNANDO PARDO a través de su apoderado judicial ha acreditado en debida forma el parentesco que existía entre su progenitora, la señora MARIA ARACELLY PARDO ARANGO y la causante ROSA ALICIA ARANGO Y/O ROSA ALICIA ARANGO DE RAMIREZ, por tal razón ha de reconocerse como heredero por derecho de representación de su madre, la Señora MARIA ARACELLY PARDO ARANGO, quien en su calidad de hija de la causante, ostenta igual derecho que los aquí demandantes. Consonante con lo anterior, el señor DIEGO FERNANDO VARGAS PARDO deberá realizar la respectiva manifestación sobre la aceptación pura o y simple o con beneficio de inventario, acorde a lo reglado en el art.492 del C.G.P. En caso de guardar silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.

En relación a la enunciación sobre la existencia de otros herederos determinados, estos en la alegada calidad de hijos de la causante; si bien mediante escrito, el apoderado del Señor DIEGO FERNANDO, anunció como tales a los señores JESUS NOE FIGUEROA e hijos, FLOVER PARDO ARANGO e hijos, MARIA ELENA PARDO ARANGO e hijo, lo cierto es que respecto de tales personas, no se aportó copia del correspondiente documento que acredite el estado civil o demuestre su parentesco con la causante, por lo cual, no se ha se ha demostrado entonces su vocación e intención de suceder en el

patrimonio de la misma, por tanto no pueden ser reconocidos como herederos dentro de la presente causa. Lo anterior, sin perjuicio de que los mismos puedan concurrir de manera posterior al proceso en el estado en que se encuentre o de adelantar las acciones legales pertinentes en su propio beneficio, en relación o derivados del presente asunto.

Respecto de los señores FRANCIA ELIZABETH, ROSA LILIANA Y RAFAEL DONALDO VARGAS PARDO, tenemos que, con los registros civiles aportados, se acredita su calidad de herederos en representación de su señora madre MARIA ARACELLY PARDO DE VARGAS, por lo tanto, se considera pertinente reconocer a los mismos como herederos en representación de su madre. En consecuencia, se dispondrá RECONCER a la Doctora FRANCIA ELIZABETH VARGAS PARDO como heredera representación de su madre la Señora MARIA ARACELLY PARDO ARANGO, indicándole que debe manifestar, respecto de la aceptación de herencia de esta se da manera pura y simple o con beneficio de inventario.

-También procederá el reconocimiento de los señores ROSA LILIANA Y RAFAEL DONALDO VARGAS PARDO como herederos en representación de MARIA ARACELLY PARDO DE VARGAS ordenando la notificación de estos últimos en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., para los efectos previstos en el art 492 del mismo ordenamiento, atribuyendo dicha carga a la apoderada de la parte actora Dra. FRANCIA ELIZABETH VARGAS PARDO.

Por último, pese a que, en providencia anterior se anunció se continuaría con la fijación de fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, ante esta nueva situación se infiere que, sólo hasta que se encuentren realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C.G.P. se procederá a señalar la mentada audiencia, conforme lo señalado en el artículo 501 ibid. En consecuencia. el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

R E S U E L V E

1. **TENER** por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al Señor DIEGO FERNANDO VARGAS PARDO, quien ha comparecido al proceso a través de apoderado judicial, por lo cual se entiende notificado de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación de la presente providencia.
2. **RECONOCERSE PERSONERÍA** al doctor ANDRÉS FELIPE OTERO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.141.274 y portador de la tarjeta profesional N°. 314.865 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del señor DIEGO FERNANDO VARGAS PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.299.655 en la presente causa.

3. **RECONOCER** como heredero al Señor **DIEGO FERNANDO PARDO**, en calidad de representación de su madre, la señora MARIA ARACELLY PARDO ARANGO. Debiendo el señor DIEGO FERNANDO VARGAS PARDO realizar la manifestación sobre la aceptación pura o y simple o con beneficio de inventario, lo cual deberá de realizar dentro de los 20 días siguientes a la notificación del presente proveído. En caso de guardar silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.
4. **NO RECONOCER** como herederos en la presente causa a los señores JESUS NOE FIGUEROA e hijos, FLOVER PARDO ARANGO e hijos, MARIA ELENA PARDO ARANGO e hijo, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior, sin perjuicio, de que los mismos puedan concurrir de manera posterior al proceso en estado en que se encuentre o adelantar las acciones legales pertinentes en su propio beneficio, en relación o derivados del presente asunto.
5. **-RECONOCER** a la doctora **FRANCIA ELIZABETH VARGAS PARDO** como heredera representación de su madre la Señora MARIA ARACELLY PARDO ARANGO, Indicándole que debe manifestar, si respecto de la aceptación de herencia de esta se da manera pura y simple o con beneficio de inventario, o cual deberá de realizar dentro de los 20 días siguientes a la notificación del presente proveído.
6. **RECONOCER** a **ROSA LILIANA Y RAFAEL DONALDO VARGAS PARDO**, PARDO como herederos representación de su madre, la Señora MARIA ARACELLY PARDO ARANGO, disponiendo su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., para los efectos previstos en el art 492 del mismo ordenamiento; atribuyendo dicha carga a la apoderada de la parte actora Dra **FRANCIA ELIZABETH VARGAS PARDO**.
7. **REALIZADAS** las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C.G.P. se procederá a señalar fecha y hora para la realización de la diligencia de Inventarios y Avalúos.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfc135bb1ee4e67d9fca4b44ae975e305b429104df43ae4ccb2c5660630bc0**

Documento generado en 21/03/2024 07:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 21 de marzo de 2023. Se encuentra pendiente de fijar fecha para continuar con la realización de la audiencia única. Sírvase proveer lo pertinente.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 602

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2023 00186 00

Pradera Valle, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisado el expediente y teniendo en cuenta la constancia que antecede, este Despacho para efectos de continuar con el pertinente desarrollo de la audiencia única convocada dentro del presente asunto, dispondrá como nueva fecha para proseguir con dicha actividad el día 11 de abril de 2024 a las 09:00 a.m.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para continuar con la realización de la audiencia única, el día **11 de abril de 2024 a las 09:00 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd46c92f1827a17c53bbdf2056f5447b5c2be2600bbc4b9d985da0d80737856**

Documento generado en 21/03/2024 03:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Se encuentran pendientes de resolver memoriales allegados por la parte accionante. Sírvasse Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

Auto Decisión Definitiva No.028

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2023-00290-00**,

Pradera Valle, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

1. Se observa dentro del plenario que, la parte ejecutante allega solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación (archivo 037). Revisada dicha misiva, esta Judicatura estima que la petición se ajusta a lo reglado en el art. 461 del C.G.P., motivo por el cual se accederá a lo pretendido y, en consecuencia, también se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del aquí accionado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO AV VILLAS** contra FANNY ESTHER MOSQUERA HURTADO, en atención al pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: Consecuente con lo dispuesto en el ordinal PRIMERO, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de marras.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar a la entidad pagadora.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Hecho lo anterior previa cancelación de su radicación,
archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53579a6608cfbe6ee65fab7bfb412c0e8c5e2f92f49c20323876c1c4ae2a0808**

Documento generado en 21/03/2024 03:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>